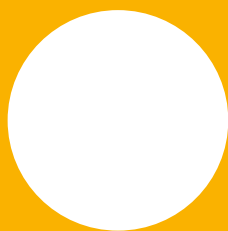


Régimen cambiario de las operaciones de comercio exterior de bienes

Preguntas frecuentes
y casos prácticos



Régimen cambiario de las operaciones de comercio exterior de bienes

Preguntas frecuentes
y casos prácticos



Banco de la República

Departamento de Cambios Internacionales

Segunda Edición 2017

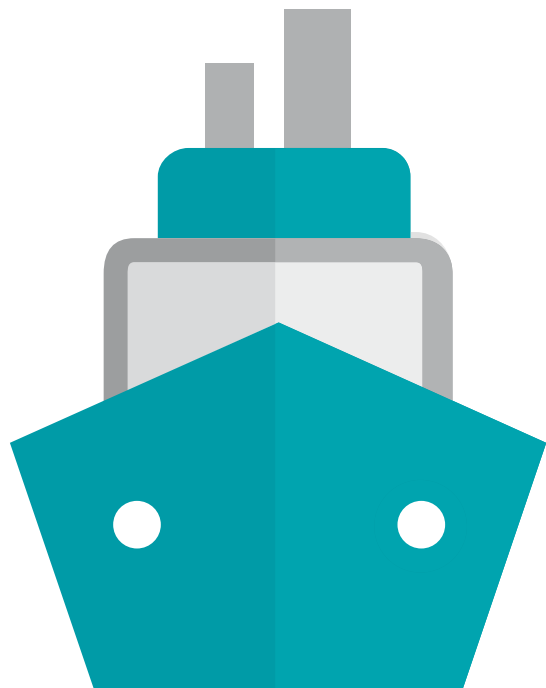


Tabla de contenido

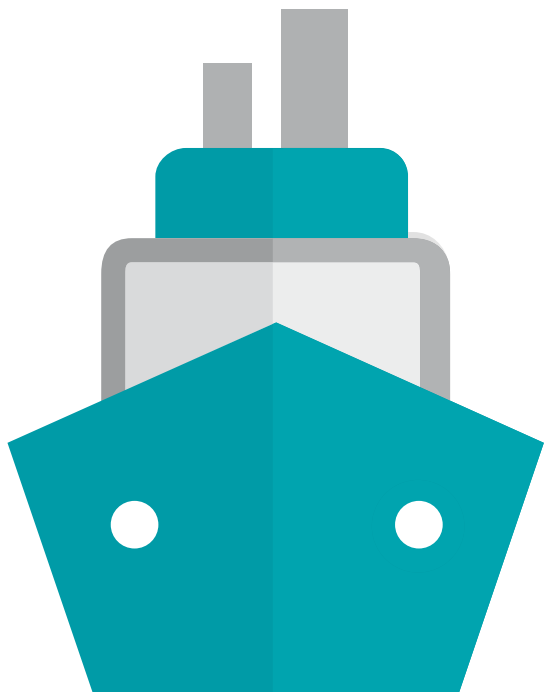
I. INTRODUCCIÓN	7
II. GLOSARIO	9
III. NORMATIVIDAD	11
IV. CONCEPTOS GENERALES	12
V. RÉGIMEN CAMBIARIO DE LAS IMPORTACIONES DE BIENES	17
1. ¿Cómo se efectúa el pago de una importación de bienes?	17
2. ¿Cuándo se considera correctamente canalizado el pago por concepto de importación de bienes?	17
3. ¿Qué medios autorizados hay para pagar una importación de bienes?	18
4. ¿Debe informarse como endeudamiento externo pasivo la financiación de una operación de importación de bienes?	20

5. ¿Quién me puede financiar para el pago de una importación de bienes?	23
6. ¿Es posible pagar una importación de bienes realizada por un tercero?	24
7. ¿Es posible pagar una importación de bienes a un no residente diferente del proveedor?	26
8. ¿Qué documentos debo presentar a los IMC para girar el pago de una importación?	26
9. ¿Es admisible compensar obligaciones en operaciones de importaciones de bienes?	27
10. ¿En qué momento se debe dejar constancia de la declaración de importación-legalización?	27
11. ¿Es posible ceder a favor de otro residente los documentos de transporte de una mercancía de la cual se efectuó un pago anticipado?	28
12. ¿Cuál es el tratamiento cambiario de las notas crédito en operaciones de importación de bienes?	28
13. ¿Puedo cancelar cambiariamente una importación de bienes mediante dación en pago?	29
14. ¿Es admisible el trueque o permuta de mercancías en operaciones de importación?	30
15. ¿Cuál es el procedimiento cambiario aplicable entre dos residentes para efectuar la compraventa de bienes ubicados en el exterior (triangulación)?	31
16. ¿Cómo se debe suministrar los datos mínimos de la operación de cambio por importaciones de bienes cuando la negociación se efectuó en términos ex work?	32
17. ¿Cuál es el procedimiento para canalizar el pago de los servicios asociados a una operación de importación de bienes?	32
18. ¿El pago por importaciones de bienes se puede realizar en el sistema PayPal?	33

19. ¿Cuál es el procedimiento para solicitar información de las declaraciones de cambio por importación de bienes ante el Banco de la República?	33
20. ¿Cómo se debe pagar una importación de servicios?	34
VI. EXPORTACIONES DE BIENES	36
1. ¿Cómo se efectúa el pago de una exportación de bienes?	37
2. ¿Qué medios autorizados hay para recibir el pago de una exportación de bienes?	37
3. ¿Es posible que un residente reciba el pago de una exportación de bienes que no efectuó?	39
4. ¿Es posible recibir el pago de exportaciones de bienes de un no residente diferente del comprador?	40
5. ¿Qué documentos debo presentar a los IMC para reintegrar el pago de una exportación?	41
6. ¿Es admisible la compensación de obligaciones en operaciones de exportación de bienes?	41
7. ¿Debe informarse como endeudamiento externo la financiación de una operación de exportación de bienes?	42
8. ¿En qué momento se debe dejar constancia de la declaración de exportación-legalización?	44
9. ¿Puedo reintegrar un valor diferente al de la mercancía exportada?	44
10. ¿Puedo pagar una exportación de bienes mediante dación en pago?	45
11. ¿Es admisible el trueque o permuta de mercancías?	46
12. ¿Qué es la caución y cuál es el procedimiento aplicable?	46
13. ¿Es procedente la venta de instrumentos de pago derivados de exportación de bienes?	47
14. ¿En qué consiste el plazo general de reintegro?	49
15. ¿Cómo se debe pagar una exportación de servicios?	50

16. ¿Cuál es el procedimiento para solicitar información de las declaraciones de cambio por exportación de bienes? **50**

VII. CONTÁCTENOS **52**

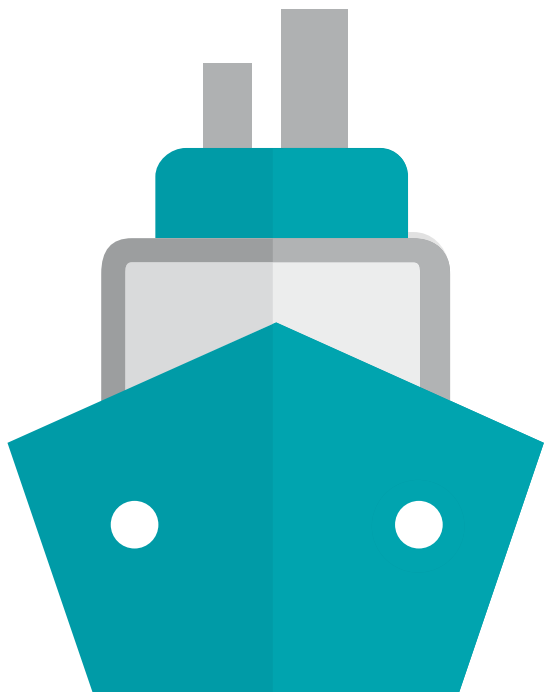


I. Introducción

El presente documento busca contribuir con la misión del Departamento de Cambios Internacionales (DCIN) del Banco de la República en la divulgación del régimen cambiario del país.

Con un esquema de preguntas y respuestas frecuentes, se pretende un mejor entendimiento de la normatividad sobre las operaciones de cambio por comercio exterior de bienes aplicadas a los casos prácticos más comunes estudiados por el DCIN.

Tenga en cuenta que los contenidos de este documento corresponden a las normas y procedimientos vigentes al momento de su publicación.



II. Glosario

BR: Banco de la República.

DCIN: Departamento de Cambios Internacionales.

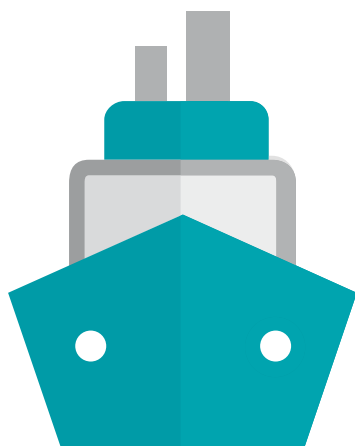
IMC: intermediarios del mercado cambiario.

DIAN: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

USD: dólar de los Estados Unidos de América.

RE 8/00: Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

DCIN-83: Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del Banco de la República, y sus modificaciones.



III. Normatividad

- **Ley 9 de 1991:** «Nuevo estatuto cambiario», cuyo artículo 15 señala que la inversión de capitales del exterior en el país y de las inversiones colombianas en el exterior será fijado por el Gobierno Nacional.
- **Ley 31 de 1992:** «Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones».
- **Decreto 1068 de 2015, libro 2, parte 17, título 1:** mediante el cual se compilaron, entre otros, el Decreto 1735 de 1993 «Por el cual se dictan normas en materia de cambios internacionales».
- **Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones:** «Por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales», título preliminar y título I, capítulos I, II, III, IV, X y XI.
- **Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del Banco de la República y sus modificaciones:** «Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio», capítulos 1, 3, 4, 5 y 8.
- **Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del Banco de la República:** vigente hasta el 28 de febrero de 2011.

IV. CONCEPTOS GENERALES

Canalización: negociación o transferencia de divisas en el mercado cambiario (IMC o cuentas de compensación).

Cuentas de compensación: son cuentas bancarias en moneda extranjera constituidas por residentes en entidades financieras del exterior, para transferir entre otras, divisas derivadas de operaciones de cambio de obligatoria canalización u operaciones internas. Estas cuentas deben ser registradas ante el Banco de la República bajo el mecanismo de compensación (artículo 56, RE 8/00), en los términos y condiciones previstos en el numeral 8.2. del capítulo 8 de la DCIN-83.

Declaración de cambio: de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la RE 8/00 y demás normas que la modifiquen o adicionen, los residentes y no residentes que realicen operaciones de cambio deberán suministrar a los IMC y al BR en el caso de las cuentas de compensación, los datos mínimos que el BR requiera de las operaciones que canalicen por conducto del mercado cambiario (Declaración de Cambio).

Divisa: moneda extranjera referida a la unidad del país de que se trata (Fuente: Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española).

Exportaciones de bienes: es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional con destino a otros países (artículo 1, Decreto 2685 de 1999). También, se entiende como la salida de mercancías del territorio aduanero nacional con destino a una zona franca. Independientemente de la regulación aduanera, el régimen cambiario considera estas últimas como operaciones internas, cuando han sido realizadas entre residentes, dado que los usuarios de zona franca están sometidos a los mismos términos y condiciones aplicables a los residentes en sus operaciones de cambio (artículo 53, RE 8/00, capítulo 9, DCIN-83).

En adición a lo anterior, las operaciones de salida de mercancía desde zona franca al resto del mundo, si bien no son consideradas exportaciones de bienes, para efectos cambiarios se asimilan a estas; por tanto, su pago deberá efectuarse en el mercado cambiario, con las mismas reglas de las exportaciones de bienes.

Giro: transferencia de divisas hacia el exterior, bien sea que se adquieran mediante los IMC o se efectúen desde cuentas de compensación. Entre otras, se presentan en operaciones de importaciones de bienes.

Importaciones de bienes: es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional (artículo 1, Decreto 2685 de 1999). También, se entiende que hay importación de bienes cuando hay salida de mercancías de una zona franca hacia el territorio aduanero nacional. Independientemente de la regulación aduanera, el régimen cambiario considera estas últimas como operaciones internas, cuando han sido realizadas entre residentes, dado que los usuarios de zona franca están sometidos a los mismos términos y condiciones aplicables a los residentes en sus operaciones de cambio (artículo 53, RE 8/00, capítulo 9, DCIN-83).

En adición a lo anterior, las operaciones de introducción de mercancía a zona franca desde el resto del mundo, si bien no son consideradas importaciones de bienes, para efectos cambiarios se asimilan a estas; por tanto, su pago deberá efectuarse en el mercado cambiario, con las mismas reglas de las importaciones de bienes.

Intermediarios del mercado cambiario (IMC): son los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, la Financiera de Desarrollo Nacional S. A., el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (BANCOLDEX), las cooperativas financieras, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales (SICA y SFE) y las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SED PES) (RE 8/00, artículo 58), que realizan operaciones autorizadas en el artículo 59 de la RE 8/00.

Mercado cambiario: está constituido por la totalidad de las divisas que son transferidas o negociadas por conducto de los IMC o mediante las cuentas registradas bajo el mecanismo de compensación. Asimismo, hacen parte del mercado cambiario las divisas que, a pesar de estar exentas de la canalización por conducto de los mecanismos mencionados, se canalizan voluntariamente con los mismos (artículo 6, RE 8/00).

Monetización: es la venta de divisas por pesos colombianos, efectuada con los IMC. Se encuentra presente en operaciones de ingreso de divisas, como por ejemplo: ex-

portación de bienes, inversión extranjera, entre otras. Para el efecto, el residente que efectúe la monetización deberá suministrar los datos mínimos para la operación de cambio que corresponda, indicando la tasa de cambio de la negociación.

Numeral cambiario: código asignado por el Banco de la República para identificar el concepto de las operaciones de cambio que se canalizan en el mercado cambiario. Los numerales cambiarios que se deben utilizar al suministrar los datos mínimos para las operaciones de cambio. Estos se encuentran definidos en el Anexo 3 de la DCIN-83.

Operaciones de cambio: son aquellas comprendidas dentro de las categorías señaladas en el artículo 4 de la Ley 9 de 1991 y el artículo 2.17.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

Operaciones de cambio obligatoriamente canalizables en el mercado cambiario: son aquellas que deben ser transferidas o negociadas por medio de los IMC o las cuentas de compensación.

De acuerdo con el artículo 2.17.1.4 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 7 de la RE 8/00, las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables en el mercado cambiario son las siguientes:

- Importación y exportación de bienes.
- Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como sus costos financieros inherentes.
- Inversiones de capital del exterior en el país, así como sus rendimientos asociados.
- Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como sus rendimientos asociados.
- Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como sus rendimientos asociados, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse en el mercado cambiario.
- Avales y garantías en moneda extranjera.
- Operaciones de derivados.

Operaciones internas: son aquellas realizadas entre residentes y que no constituyen una operación de cambio.

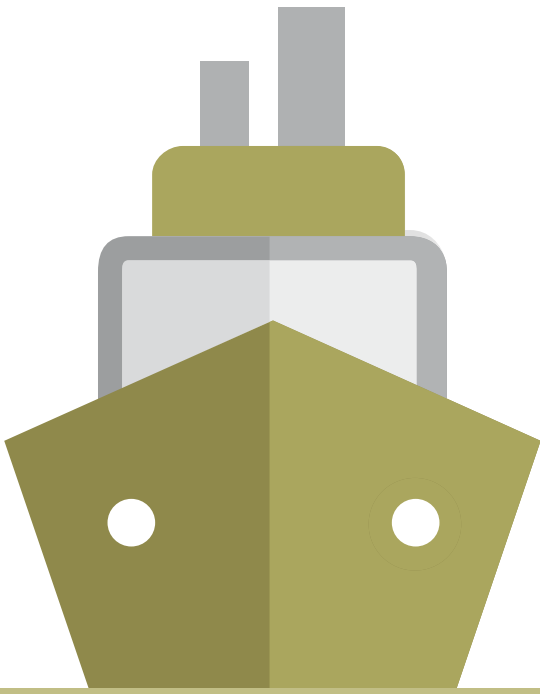
Principio de coincidencia: consiste en que la canalización de las divisas para el pago de una operación de cambio obligatoriamente canalizable debe ser realizada directamente por el titular de la operación. Para el caso de las operaciones de comercio exterior, el titular de la operación será quien figure en los documentos aduaneros como importador o exportador. Por su parte, las cuentas de compensación solo podrán utilizarse para canalizar ingresos y egresos de operaciones de cambio propias del titular de la cuenta.

No obstante lo anterior, la DCIN 83 establece las excepciones al principio de coincidencia en el numeral 1.3 del capítulo 1, así mismo, en el numeral 8.1 del capítulo 8, establece las excepciones al principio de la titularidad de las operaciones de las cuentas de compensación.

Reintegro: son transferencias de recursos que ocasionan la entrada de divisas al mercado cambiario, bien sea mediante su venta a los IMC o por ingreso de divisas a las cuentas de compensación. Por lo general, se presentan en operaciones de exportaciones de bienes.

Residentes: para efectos del régimen cambiario, se consideran residentes todas las personas naturales que habitan en el territorio nacional. Asimismo, se consideran residentes las entidades de derecho público, las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro que tengan domicilio en Colombia, y las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en el país (artículo 2.17.1.2., Decreto 1068 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, complementen o adicionen).

Por su parte, se consideran **no residentes** las personas naturales que no habitan dentro del territorio nacional y las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro que no tengan domicilio dentro del territorio nacional. También, se consideran no residentes los extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional no exceda seis meses continuos, o discontinuos en un período de doce meses (artículo 2.17.1.2., Decreto 1068 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, complementen o adicionen).



v.

RÉGIMEN CAMBIARIO DE LAS IMPORTACIONES DE BIENES

1. ¿CÓMO SE EFECTÚA EL PAGO DE UNA IMPORTACIÓN DE BIENES?

De acuerdo con la normatividad cambiaria, las importaciones de bienes son de obligatoria canalización a través del mercado cambiario; por lo tanto, los residentes que realicen este tipo de operaciones deberán girar los recursos destinados a pagar sus importaciones por el mercado cambiario.

Para su efecto, el importador deberá suministrar los datos mínimos de la operación de cambio por importaciones de bienes, utilizando en cada caso el numeral cambiario que corresponda. Por su parte, si el pago se realiza mediante cuentas de compensación, el Formulario 10, que contiene la información sobre los movimientos de la cuenta (numeral IV), hará las veces de la declaración de cambio para esas operaciones.

Norma aplicable:

- DCIN-83, capítulos 1, 3 y 8, y anexo 3.

2. ¿CUÁNDO SE CONSIDERA CORRECTAMENTE CANALIZADO EL PAGO POR CONCEPTO DE IMPORTACIÓN DE BIENES?

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Resolución Externa No. 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.) y demás normas que la modifiquen o adicionen, los residentes que realicen operaciones de cambio por importaciones de bienes deberán suministrar a los IMC y al BR en el caso de las cuentas de compensación, los datos mínimos que el BR requiera de las operaciones que canalicen por conducto del mercado cambiario (Declaración de Cambio).

La información se considerará correctamente transmitida por los IMC o los titulares de cuentas de compensación cuando se encuentre incorporada en el sistema del BR con la aceptación de la transmisión.

Cuando la canalización se realice a través de IMC, la información de la operación de cambio debe corresponder a la del día de la compra y venta de las

divisas. Cuando la canalización se realice a través de cuentas de compensación, la información de la operación de cambio debe corresponder a la del día del ingreso o egreso de las divisas a la cuenta de compensación. La información que transmitan los IMC o los titulares de cuentas de compensación deberá indicar esta fecha.

Estas mismas consideraciones aplican para las operaciones de exportaciones de bienes.

Norma aplicable:

- DCIN-83, capítulo 1, numeral 1.1.

3. ¿QUÉ MEDIOS AUTORIZADOS HAY PARA PAGAR UNA IMPORTACIÓN DE BIENES?

El pago de la importación de bienes puede efectuarse utilizando cualquiera de los siguientes medios:

- a) **En divisas:** adquiridas por medio de los IMC o mediante egreso desde la cuenta de compensación del residente importador.
- b) **En moneda legal colombiana (peso colombiano):**
 1. **Mediante los IMC:** con la transferencia de recursos desde la cuenta bancaria del importador de los bienes a la cuenta bancaria constituida en moneda legal colombiana por el proveedor del exterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 10.4.2.1 del capítulo 10 de la DCIN-83.

En este caso, los datos mínimos de las operaciones de cambio por importaciones de bienes (Declaración de Cambio) deberán ser suministrados por el importador al IMC donde se efectúa el abono en cuenta de los recursos para pagar la importación.

2. **Mediante el giro de cheque para cobro por ventanilla:** el cual debe girarse a nombre del proveedor (no residente) del exterior, cuando

este no tenga cuenta corriente o de ahorros en moneda legal colombiana. En este caso, los datos mínimos de las operaciones de cambio por importaciones de bienes (Declaración de Cambio) deberán ser suministrados por el importador al IMC donde tiene su cuenta.

c) Con tarjetas de crédito internacional:

1. Tarjeta de crédito internacional emitida en Colombia y cobrada en moneda legal colombiana:

a. Cuando el monto de la declaración de importación sea superior a USD 10.000,00 o su equivalente en otras monedas, el importador deberá suministrar los datos mínimos de la operación de cambio por importaciones de bienes (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 2014. Los datos mínimos deberán suministrarse con el primer pago, por el valor total de la importación, sin perjuicio de la financiación que le hubiere otorgado la entidad emisora de la tarjeta de crédito.

b. Cuando el monto de la declaración de importación sea igual o inferior a USD 10.000.00 o su equivalente en otras monedas, el comprobante de pago o registro donde conste el pago será el soporte de la información de los datos mínimos de la operación de cambio (Declaración de Cambio). En todo caso, dicho comprobante deberá conservarse para presentarlo ante las autoridades de control y vigilancia del régimen cambiario en caso de que ellas lo requieran.

2. Tarjeta de crédito emitida en el exterior o en Colombia y cobrada en divisas: el importador deberá suministrar los datos mínimos de la operación de cambio por importaciones de bienes (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 2015 cada vez que se efectúe un abono para pagar el valor financiado de la tarjeta de crédito, independientemente del monto y plazo otorgado por la entidad emisora de la tarjeta.

Las divisas para pagar los cargos de las tarjetas de crédito deben adquirirse en el mercado cambiario. Si el pago de las cuotas se efectúa en un plazo superior a un mes, se deberán utilizar los numerales cambiarios previstos en la DCIN-83, capítulo 3, numerales 3.2.1 o 3.2.2, según corresponda.

Norma aplicable:

- DCIN-83, capítulos 3 y 10.

4. ¿DEBE INFORMARSE COMO ENDEUDAMIENTO EXTERNO PASIVO LA FINANCIACIÓN DE UNA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN DE BIENES?

No, salvo en los siguientes casos:

- a) Financiación de pagos anticipados de futuras importaciones de bienes:**

Corresponde a recursos obtenidos de IMC o de no residentes que son personas jurídicas, con el fin de cubrir antes del embarque la obligación de pago con el proveedor de los bienes a importar. En estos casos, los importadores y los usuarios de zonas francas deberán informar, por conducto de los IMC al BR, los préstamos externos obtenidos para este propósito, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 5.2, capítulo 5 de la DCIN-83, con el Formulario 6 «Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes», y suministrar los datos mínimos de excepciones a la canalización, de acuerdo con el término y procedimiento previsto en el numeral 5.3 de aquella norma.

Este evento presupone la entrega de los recursos directamente al proveedor del exterior.

Para efecto de lo anterior, previo al desembolso de los recursos, se debe acreditar la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la RE 8/00; No obstante, el depósito no se exigirá en el caso

de pagos anticipados de futuras importaciones y de compra de mercancías de bienes de capital, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10.5, capítulo 10 de la DCIN-83.

Los giros efectuados por el importador con recursos propios, antes del embarque de la mercancía, no requieren informe de deuda externa ante el BR, por lo que deberán canalizarse por el importador suministrando los datos mínimos de la operación de cambio por importaciones de bienes (Declaración de Cambio), en la forma indicada en la respuesta a la pregunta 1 de este capítulo.

b) Arrendamiento financiero:

Únicamente cuando se trate de importaciones temporales de bienes de capital de que trata el artículo 84 de la RE 8/00 J.D, financiadas bajo la modalidad de arrendamiento financiero, y si su plazo es superior a doce meses. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Debe informarse la operación antes de realizar el primer giro al exterior vinculada con el contrato de arrendamiento financiero, por conducto de un IMC con la presentación del Formulario 6 «Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes», junto con el respetivo contrato. El informe del crédito debe efectuarse por el valor free on board del bien.

2. Para canalizar el pago, el deudor deberá suministrar los datos mínimos de la operación de cambio por endeudamiento externo pasivo (Declaración de Cambio) siguiendo las instrucciones establecidas en el numeral 5.1, Capítulo 5 de la DCIN-83, indicando el número de identificación del crédito que le fue asignado en su momento por el IMC ante el cual se presentó el Formulario 6 «Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes».

3. Al momento de suministrar los datos mínimos de la operación de cambio por endeudamiento externo pasivo se debe discriminar

el valor del capital y los costos financieros, utilizando los numerales cambiarios 4505 y 2135, 4625 y 2175, o 4605 y 2155, según corresponda.

c) Financiación de pagos por importación de bienes, soportada en documentos de transporte con fecha anterior al 1 de septiembre de 2010:

Deben informarse como endeudamiento externo, en los términos del numeral 5.1, capítulo 5 de la DCIN-83 (vigente hasta el 28 de febrero de 2011), cuando los importadores (residentes) hayan obtenido financiación para el pago de sus importaciones de bienes, siempre que el plazo de financiación hubiese sido superior a seis meses contados a partir de la fecha del documento de transporte, que el valor de la operación fuere igual o superior a USD 10.000 o su equivalente en otras monedas, y que se trate de documentos de transporte con fecha anterior al 1 de septiembre de 2010.

d) Financiaciones secundarias:

Cuando el importador (residente) obtenga créditos en moneda extranjera, de los IMC o de no residentes con el fin de pagar a sus acreedores la financiación inicial obtenida para el pago al proveedor, deberá informar la última financiación como endeudamiento externo pasivo, con el Formulario No. 6 «Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes» bajo el propósito de capital de trabajo.

En estos casos se presupone la entrega de los recursos directamente al IMC o al no residente que financió inicialmente al importador (residente), y requerirá del suministro de los datos mínimos de excepciones a la canalización, de acuerdo con los términos y procedimientos previstos en el numeral 5.3, capítulo 5 de la Circular DCIN 83, para lo cual se ha debido acreditar previamente la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la RE

8/00. El depósito no se exigirá en el caso de créditos obtenidos para financiar de importaciones de bienes de capital, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10.5, capítulo 10 de la DCIN-83.

Normas aplicables:

- RE 8/00, Capítulos II y IV.
- DCIN-83, Capítulos 3, 5 y 10.
- DCIN-83, vigente hasta el 28 de febrero de 2011.

5. ¿QUIÉN ME PUEDE FINANCIAR PARA EL PAGO DE UNA IMPORTACIÓN DE BIENES?

Las importaciones de bienes pueden ser financiadas por los IMC, el proveedor de la mercancía y otros no residentes, según los términos de la operación. Los créditos o financiaciones obtenidos para este propósito, no deben ser informados al BR, por tanto, la presentación de la declaración de cambio se realiza de la siguiente forma:

1. Cuando el giro de la importación de bienes se efectúe entre un mes y doce meses, contados a partir de la fecha del documento de transporte, independientemente del plazo y monto financiado, el importador deberá suministrar los datos mínimos de la operación de cambio por importaciones de bienes (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 2022 o 2023, según corresponda.
2. Cuando el giro de la importación de bienes se efectúe después de los doce meses, contados a partir de la fecha del documento de transporte, independientemente del plazo y monto financiado, el importador deberá suministrar los datos mínimos de la operación de cambio por importaciones de bienes (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 2024 o 2025, según corresponda.

Normas aplicables:

- RE 8/00, capítulo II.
- DCIN-83, capítulo 3, numeral 3.1, y anexo 3.

6. ¿ES POSIBLE PAGAR UNA IMPORTACIÓN DE BIENES REALIZADA POR UN TERCERO?

El régimen cambiario prohíbe que los residentes puedan canalizar pagos de importaciones que hayan sido realizadas por terceros; es decir, las divisas para el pago de la importación de bienes deberán ser canalizadas por quien figure en los documentos aduaneros como importador (principio de coincidencia).

No obstante, las siguientes operaciones constituyen **excepciones** a esta regla, de manera que no se requerirá que el importador que se relaciona en los documentos aduaneros coincida con quien canaliza el pago de la importación:

a. Importaciones de bienes que se realicen a nombre y por cuenta de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios: no se requerirá que coincidan los sujetos que se relacionen como importadores los datos mínimos (patrimonios autónomos y encargos fiduciarios) con los fideicomitentes que se relacionen en los documentos aduaneros. Se deberá indicar el NIT del patrimonio autónomo conforme a lo previsto en el Decreto 589 del 11 de abril de 2016, o demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

b. Importaciones de bienes que se realicen a nombre de las distintas unidades y entidades que por su naturaleza administrativa hacen parte del sector administrativo defensa nacional, de acuerdo con los artículos 1, 6 y 7 del Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000 y las normas que lo modifiquen o complementen: no se requerirá que coincidan estas unidades y las entidades que se relacionen como importadores en los datos mínimos para la canalización de las operaciones de cambio, con los usuarios aduaneros permanentes inscritos y reconocidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en el Ministerio de Defensa Nacional que se relacionen en los documentos aduaneros. Lo anterior, sin perjuicio que la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales - DIAN solicite para efectos de control aduanero una relación individualizada de las operaciones.

c. Importaciones de bienes que realicen los diferentes ministerios del Gobierno: no se requerirá que coincida el importador que se relacione en los datos mínimos para la canalización de las operaciones de cambio (Ministerio de Hacienda), con los demás Ministerios que se relacionen en los documentos aduaneros. Lo anterior, sin perjuicio que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN solicite para efectos de control aduanero una relación individualizada de las operaciones.

d. Importaciones de bienes que se realicen a nombre de los consorcios o uniones temporales, conforme a las normas aduaneras que lo permitan: no se requerirá que coincidan los importadores que se relacionen en los datos mínimos para la canalización de las operaciones de cambio (persona natural o jurídica partícipe), con la unión temporal o el consorcio que se relacione en los documentos aduaneros.

e. Importaciones de bienes que realicen los diferentes órganos y entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital y los fondos de desarrollo local: no se requerirá que coincida el importador que se relacione en los datos mínimos para la canalización de las operaciones de cambio (Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Tesorería de Bogotá D.C.) con los órganos y entidades que se relacionen en los documentos aduaneros. Lo anterior, sin perjuicio de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN solicite para efectos de control aduanero una relación individualizada de las operaciones.

Para la utilización de las cuentas de compensación, debe tenerse en cuenta que a través de estas sólo podrán canalizarse ingresos y/o egresos de operaciones propias del titular, con excepción de los movimientos de divisas

derivados operaciones de comercio exterior de que tratan los numerales 3, 4, y 6 del numeral 1.3 del capítulo 1 de la DCIN 83 y operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos canalizadas voluntariamente por los sujetos de que tratan los numerales 3, 4, y 6 del numeral 1.3 del Capítulo 1 de la DCIN 83 a nombre de los terceros allí mencionados.

Norma aplicable:

• DCIN-83, capítulos 1, numeral 1.3, capítulo 3 y capítulo 8, numeral 8.1.

7. ¿ES POSIBLE PAGAR UNA IMPORTACIÓN DE BIENES A UN NO RESIDENTE DIFERENTE DEL PROVEEDOR?

El régimen cambiario permite que las divisas para pagar la importación puedan ser canalizadas por quien importó los bienes directamente al acreedor, su cesionario o a centros o personas que adelanten en el exterior la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes.

Lo anterior implica que los centros de recaudo y/o pago no pueden captar en el país el recaudo en pesos para luego girarlo al exterior, por cuanto se rompería el principio de la titularidad de las operaciones, según el cual el obligado a canalizar la operación es el titular, que en este caso es el importador.

Norma aplicable:

• DCIN-83, capítulo 3.

8. ¿QUÉ DOCUMENTOS DEBO PRESENTAR A LOS IMC PARA GIRAR EL PAGO DE UNA IMPORTACIÓN?

El importador únicamente deberá suministrar los datos mínimos de la operación de cambio por importaciones de bienes (Declaración de Cambio), no obstante de conformidad con el artículo 60 de la RE 8/00 y el numeral 1.1, capítulo 1 de la DCIN-83, los IMC podrán implementar diferentes mecanismos para la recepción de la información de las operaciones de cambio y son

autónomos en cuanto a los documentos que exigen para estudiar de la operación que por su conducto se quiere canalizar, con el fin de cumplir con las obligaciones señaladas en las normas cambiarias.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 3 de la RE 8/00, los residentes en el país que efectúen operaciones de cambio están obligados a conservar los documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la operación y el origen o destino de las divisas, según el caso, por un período igual al de la caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario.

Normas aplicables:

- R.E. 8/00, Artículos 1, 3 y 60.
- DCIN-83, capítulo 1, numeral 1.1, y capítulo 3.

9. ¿ES ADMISIBLE COMPENSAR OBLIGACIONES EN OPERACIONES DE IMPORTACIONES DE BIENES?

No. El régimen cambiario prohíbe compensar las obligaciones de importaciones de bienes con cuentas por cobrar al proveedor del exterior, teniendo en cuenta que se trata de operaciones de obligatoria canalización en el mercado cambiario. Por tanto, para extinguir la obligación cambiaria, los ingresos y egresos de divisas deben conservar su independencia.

Norma aplicable:

- DCIN-83, capítulo 3.

10. ¿EN QUÉ MOMENTO SE DEBE DEJAR CONSTANCIA DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN-LEGALIZACIÓN?

Los datos de la declaración aduanera de importación no constituyen parte de los datos mínimos de las operaciones de cambio por importaciones de bienes, por lo tanto no deben ser procesados ni remitidos al BR. No obstante deberán conservarse por el titular de la operación para presentarlos

a las autoridades de control y vigilancia que los requiera según los procedimientos que estas establezcan.

Norma aplicable:

• DCIN-83, capítulo 3.

11. ¿ES POSIBLE CEDER A FAVOR DE OTRO RESIDENTE LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE UNA MERCANCÍA DE LA CUAL SE EFECTUÓ UN PAGO ANTICIPADO?

Sí. Siempre que aduaneramente sea posible ceder documentos de transporte. Desde el punto de vista cambiario, no está prohibida la circulación de los documentos de transporte mediante endoso y entrega a favor de otro residente, quien finalmente es el que nacionaliza los bienes objeto de la operación de importación (importador cesionario), entendiéndose que con dicha transferencia se ceden tanto las obligaciones cambiarias como de los derechos y obligaciones de carácter aduanero.

El cesionario se obliga a canalizar en el mercado cambiario el saldo de la mercancía a importar, suministrando los datos mínimos de la operación de cambio por importaciones de bienes (Declaración de Cambio).

En todo caso, el importador cesionario deberá conservar los documentos que justifiquen la operación, para presentarlos a la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario.

12. ¿CUÁL ES EL TRATAMIENTO CAMBIARIO DE LAS NOTAS CRÉDITO EN OPERACIONES DE IMPORTACIÓN DE BIENES?

La normatividad cambiaria autoriza canalizar sumas superiores o inferiores a las que el importador debe al exterior, siempre que tales diferencias

se encuentren justificadas, pues deberá demostrarse ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario, cuando así lo requiera. Es preciso advertir que es la autoridad la que evalúa si son justas las causas de la no canalización.

Por tanto, las notas crédito que los proveedores del exterior otorguen a los importadores residentes podrán aplicarse, entre otros eventos:

1. Sobre la misma mercancía, por montos inferiores al valor declarado aduaneramente, por eventos como pueden ser los derivados de recibir mercancía averiada, descuentos por defecto de la mercancía, pronto pago o volumen de compras.
- 2.. En otras operaciones de importación realizadas con el mismo proveedor pendientes de pago.

En caso de que tal operación haya sido informada como endeudamiento externo pasivo mediante el Formulario 6 «Informe de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes» ante el Banco de la República (como se señaló en la respuesta a la pregunta 4) deberá aplicar el procedimiento de cancelación del informe de créditos pasivos por la imposibilidad jurídica de cumplir con la obligación de pago, suministrando los datos mínimos de excepciones a la canalización.

En todo caso, el importador deberá conservar los documentos que justificaron las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario.

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 3 y capítulos II y IV.
- DCIN-83, capítulo 3 y 5.

13. ¿PUEDO CANCELAR CAMBIARIAMENTE UNA IMPORTACIÓN DE BIENES MEDIANTE DACIÓN EN PAGO?

Sí. La dación en pago, mediante la entrega de un bien, es aceptada como un mecanismo excepcional para extinguir una obligación pactada en divisas

para cancelar una importación de bienes, siempre que no se convierta en un intercambio comercial de bienes (trueque) por acuerdo previo entre las partes al momento de la negociación; es decir, esta dación debe ser un modo de pago que reemplaza a lo pactado originalmente por las partes.

Para el efecto, el importador deberá suministrar los datos mínimos de la operación de cambio por importaciones de bienes (Declaración de Cambio), indicando el valor en dólares que se entiende pagado bajo ese mecanismo con el numeral cambiario 2026. Estas operaciones solo podrán ser realizadas por los IMC.

Si la operación se encontraba informada como endeudamiento externo pasivo, el residente deberá suministrar los datos mínimos de excepciones a la canalización al DCIN del BR con el fin de aplicar el monto que se entiende pagado de la financiación informada.

El BR enviará esta información a título informativo a la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario en materia de comercio exterior, por tanto, el importador deberá conservar los documentos que acrediten la transacción.

Normas aplicables:

- RE 8/00, capítulo IV.
- DCIN-83, capítulo 3 y 5.

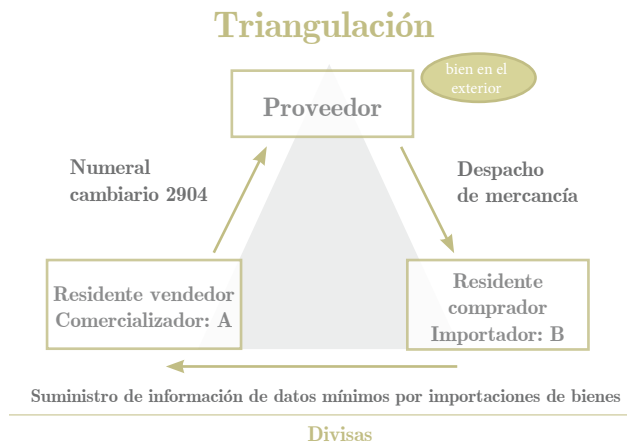
14. ¿ES ADMISIBLE EL TRUEQUE O PERMUTA DE MERCANCÍAS EN OPERACIONES DE IMPORTACIÓN?

No. Las importaciones de bienes son consideradas por el régimen cambiario como operaciones de cambio obligatoriamente canalizables en el mercado cambiario, lo que supone un movimiento de divisas desde el país hacia el exterior. Así mismo, la reglamentación aduanera tampoco contempla el trueque (intercambio de mercancía) como una operación de comercio exterior aplicable.

15. ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO CAMBIARIO APLICABLE ENTRE DOS RESIDENTES PARA EFECTUAR LA COMPRAVENTA DE BIENES UBICADOS EN EL EXTERIOR (TRIANGULACIÓN)?

Para la explicación de este caso, suponga la existencia de dos residentes: residente **A**, vendedor de la mercancía, y residente **B**, comprador de la mercancía, quien además es el importador. El procedimiento cambiario aplicable es el siguiente:

1. El residente importador **B** deberá efectuar el pago al residente vendedor **A** en divisas mediante el mercado cambiario, para lo cual debe suministrar los datos mínimos de la operación de cambio por importaciones de bienes (Declaración de Cambio), con el numeral cambiario que corresponda.
2. El residente vendedor deberá efectuar el pago al proveedor de la mercancía del exterior suministrando los datos mínimos de la operación de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 2904. En este caso, podrá reintegrar las divisas producto de la venta de la mercancía al residente **B** en forma voluntaria con la misma declaración, utilizando el numeral cambiario 2915.



No obstante, cuando los activos enajenados ubicados en el exterior tengan registro de inversión financiera y en activos en el exterior ante el BR, el residente A vendedor deberá reintegrar el pago recibido del residente comprador B, en el mercado cambiario con el suministro los datos mínimos de la operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4058 o 4095, según corresponda.

16. ¿CÓMO SE DEBE SUMINISTRAR LOS DATOS MÍNIMOS DE LA OPERACIÓN DE CAMBIO POR IMPORTACIONES DE BIENES CUANDO LA NEGOCIACIÓN SE EFECTUÓ EN TÉRMINOS EX WORK?

Si la importación de bienes fue facturada bajo el incoterm «ex works» (EXW), y si los demás gastos (fletes, seguros, etc.) no están incluidos en la factura del proveedor, estos últimos valores no se pueden incluir dentro de los datos mínimos suministrados para la operación de cambio por importaciones de bienes (Declaración de Cambio).

Por tanto, para el pago de los gastos asociados con la importación del bien no incluidos en la factura comercial, se debe suministrar los datos mínimos de la operación de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio) y en todo caso, conservar los documentos que acrediten que el término de negociación es «ex works» (EXW) con el fin de presentarlos a la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario competente, en caso de que así lo requiera.

Norma aplicable:

• DCIN-83, instructivo del Formulario 1.

17. ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA CANALIZAR EL PAGO DE LOS SERVICIOS ASOCIADOS A UNA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN DE BIENES?

El pago de los servicios asociados a la importación de bienes, tales como gastos de transporte, seguros, bodegaje, embalaje, y cualquier otro que no corresponda al valor FOB de la mercancía, son considerados operaciones de

cambio del mercado libre o no regulado. Por tanto, su canalización en el mercado cambiario es voluntaria, mediante el suministro de los datos mínimos de la operación de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 2016.

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 7.
- DCIN-83, capítulo 3 y anexo 3.

18. ¿EL PAGO POR IMPORTACIONES DE BIENES SE PUEDE REALIZAR EN EL SISTEMA PAYPAL?

La reglamentación cambiaria permite que el pago de las importaciones de divisas se haga al proveedor de los bienes en el exterior, sus cesionarios o centros de recaudo en el exterior.

En este sentido, las divisas para realizar el pago de operaciones de importaciones de bienes efectuadas por residentes, deben ser canalizadas obligatoriamente por conducto del mercado cambiario (IMC o cuentas de compensación) con el suministro de los datos mínimos de la operación de cambio por importaciones de bienes (Declaración de Cambio), en ese sentido, independientemente del mecanismo que utilice el importador en la compra de las divisas por medio del comercio electrónico, deberá acudir al mercado cambiario para realizar el giro con el fin de atender el pago de sus importaciones de bienes.

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 7.
- DCIN-83, capítulo 3.

19. ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE CAMBIO POR IMPORTACIÓN DE BIENES ANTE EL BANCO DE LA REPÚBLICA?

El importador debe presentar comunicación escrita al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, directamente o mediante

apoderado debidamente facultado, anexando el poder otorgado con las formalidades del Código General del Proceso, artículos 74 y 251, y Decreto - Ley 019 de 2012, artículo 25, solicitando la información de las operaciones de cambio por importaciones de bienes transmitidas a su nombre, o tratándose de importaciones de bienes informadas como endeudamiento externo, citando el número asignado.

Para tales efectos deberá indicar el nombre y número de identificación del importador y el periodo de la información requerida. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, el Banco de la República no lleva registro de las importaciones de bienes pagadas y/o pendientes por pagar, ni cuenta con copia de las declaraciones de cambio presentadas a los IMC, o de aquellas canalizadas a través de las cuentas de compensación.

Normas aplicables:

- Ley 1437 de 2011, artículo 14.
- DCIN-83, capítulos 1 y 3.

20. ¿CÓMO SE DEBE PAGAR UNA IMPORTACIÓN DE SERVICIOS?

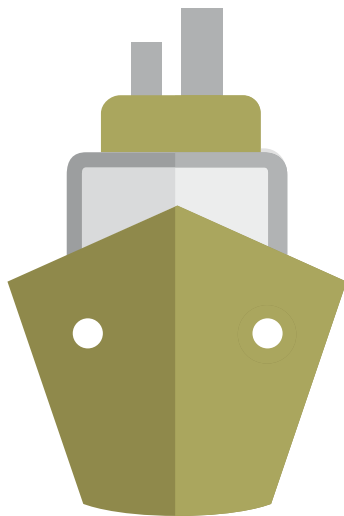
Los servicios prestados por residentes a no residentes o viceversa son considerados operaciones de cambio del mercado libre o no regulado. Por tanto, su canalización en el mercado cambiario es voluntaria, mediante el suministro de los datos mínimos de la operación de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio), con el numeral cambiario que corresponda a la operación, según la descripción que contiene el Anexo 3 de la DCIN-83.

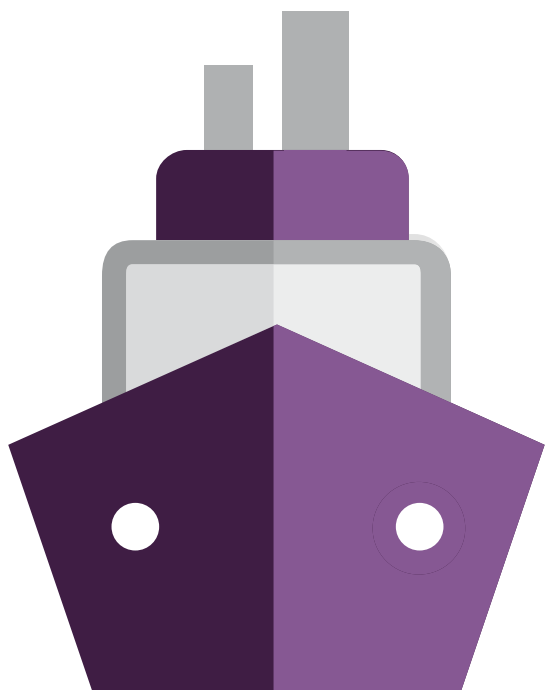
De la misma manera, podrán pagarse por cualquier otro medio acordado con el proveedor de los servicios (ejemplo: efectivo, cheque o desde una cuenta

del mercado libre). Para el movimiento de divisas, moneda legal o sus títulos representativos deberán acogerse a las restricciones que establece el artículo 82, RE 8/00, relacionados con su entrada o salida del país.

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 82
- DCIN-83, capítulo 10, numeral 10.2, y anexo 3.





VI.
**RÉGIMEN CAMBIARIO DE
LAS EXPORTACIONES
DE BIENES**

1. ¿CÓMO SE EFECTÚA EL PAGO DE UNA EXPORTACIÓN DE BIENES?

Los residentes que realicen operaciones de exportación de bienes, mediante el mercado cambiario deberán reintegrar los recursos recibidos por estas, incluidos los pagos anticipados, teniendo en cuenta que se trata de operaciones de obligatoria canalización en el mercado cambiario.

Para estos efectos, el exportador deberá suministrar los datos mínimos para las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio), utilizando en cada caso el numeral cambiario que corresponda. Por su parte, si se realiza mediante cuentas de compensación, el Formulario 10, que contenga la información sobre los movimientos de la cuenta (numeral IV), hará las veces de la declaración de cambio para esas operaciones.

Norma aplicable:

- DCIN-83, capítulos 4 y 8, y anexo 3.

2. ¿QUÉ MEDIOS AUTORIZADOS HAY PARA RECIBIR EL PAGO DE UNA EXPORTACIÓN DE BIENES?

Los pagos de las exportaciones de bienes pueden efectuarse por cualquiera de los siguientes medios:

- En divisas:** con venta a los IMC o mediante su ingreso a la cuenta de compensación del residente exportador. En estos casos se deberá seguir el procedimiento señalado en la pregunta 1 de esta sección.
- Reintegros en moneda legal colombiana:** mediante la transferencia de los recursos desde la cuenta bancaria en moneda legal colombiana abierta en el país por el comprador del exterior, de conformidad con lo previsto en la DCIN-83, capítulo 10, numeral 10.4.2.1.

En este caso, el exportador deberá suministrar al IMC donde se abonan los recursos en pesos producto del pago de la exportación de los bienes, los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la canalización del pago mediante el abono en cuenta.

c) Reintegros con tarjetas de crédito internacional:

1. Reintegro en moneda legal colombiana: el exportador deberá suministrar los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio) al IMC dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la canalización del pago mediante el abono en cuenta, utilizando el numeral cambiario 1061 «Pago de exportaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito internacional».

2. Reintegro en divisas: el exportador debe canalizarlas mediante el abono a su cuenta de compensación, conforme a las instrucciones señaladas de manera general en la DCIN-83, capítulos 4 y 8, reflejando el ingreso en el Formulario 10 con el numeral cambiario 1040.

d) Reintegros mediante cheque en moneda extranjera: por conducto de los IMC o de las cuentas de compensación, el residente exportador deberá canalizar las divisas producto de la liquidación o cobro del título. Tenga en cuenta que el Formulario 10 que contiene la información sobre los movimientos de la cuenta (numeral IV), hará las veces de la declaración de cambio por exportaciones de bienes.

Por otra parte, si la mencionada operación implica el ingreso al país del título, deberá acogerse a lo previsto en el artículo 82 de la Resolución Externa 8 de 2000, sobre su declaración para efectos aduaneros, en el formulario que señale la DIAN.

Normas aplicables:

- RE 8/00, capítulo III y artículos 82 y 84.
- DCIN-83, capítulos 4, 8 y 10, y anexo 3.

3. ¿ES POSIBLE QUE UN RESIDENTE RECIBA EL PAGO DE UNA EXPORTACIÓN DE BIENES QUE NO EFECTUÓ?

El régimen cambiario prohíbe que los residentes reintegren pagos de exportaciones de bienes que hayan sido realizadas terceros; es decir, las divisas por concepto de reintegros de exportaciones de bienes deberán ser canalizadas por quien figure en los documentos aduaneros como exportador.

No obstante, las siguientes operaciones constituyen excepciones a la anterior regla, de manera que no se requerirá que el exportador que se relaciona en los documentos aduaneros coincida con quien canaliza el reintegro de la exportación:

a. Exportaciones de bienes que se realicen a nombre y por cuenta de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios: no se requerirá que coincidan los sujetos que se relacionen como exportadores en los datos mínimos (patrimonios autónomos y encargos fiduciarios) con los fideicomitentes que se relacionen en los documentos aduaneros. Se deberá indicar el NIT del patrimonio autónomo conforme a lo previsto en el Decreto 589 del 11 de abril de 2016, o demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

b. Si se efectúan titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes: los reintegros podrán ser canalizados directamente por el negocio fiduciario y no por el exportador de los bienes.

En caso de efectuarse titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes, los reintegros podrán ser efectuados directamente por el negocio fiduciario y no necesariamente por el exportador de los bienes. Para los reintegros que efectúe el negocio fiduciario, este deberá suministrar los datos mínimos para las operaciones de cambio por exportaciones de bienes.

c. Exportaciones de bienes que se realicen a nombre de los consorcios o uniones temporales, conforme a las normas aduaneras que lo permitan: no se requerirá que coincidan los exportadores que se relacionen en los datos mínimos para la canalización de las operaciones de cambio (persona natural o jurídica partícipe), con la unión temporal o el consorcio que se relacione en los documentos aduaneros.

Para la utilización de las cuentas de compensación, debe tenerse en cuenta que a través de estas sólo podrán canalizarse ingresos y/o egresos de operaciones propias del titular, con excepción de los movimientos de divisas derivados operaciones de comercio exterior de que tratan los numerales 3, 4, y 6 del numeral 1.3 del capítulo 1 de la DCIN 83 y operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos canalizadas voluntariamente por los sujetos de que tratan los numerales 3, 4, y 6 del numeral 1.3 del Capítulo 1 de la DCIN 83 a nombre de los terceros allí mencionados.

Norma aplicable:

- DCIN-83, capítulos 1, numeral 1.3, capítulo 4 y capítulo 8, numeral 8.1.

4. ¿ES POSIBLE RECIBIR EL PAGO DE EXPORTACIONES DE BIENES DE UN NO RESIDENTE DIFERENTE DEL COMPRADOR?

Sí. El régimen cambiario prevé que las divisas producto de las exportaciones efectuadas por residentes puedan provenir del deudor, su cesionario o de centros o personas que adelanten la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes.

Lo anterior implica que los centros de recaudo y/o pago no pueden funcionar en el país recaudando en moneda legal colombiana para luego entregarla al exportador residente, por cuanto se rompería el principio de la titularidad de las operaciones, según el cual, debe ser el exportador quien canalice el pago de la exportación.

Norma aplicable:

- DCIN-83, capítulo 4.

5. ¿QUÉ DOCUMENTOS DEBO PRESENTAR A LOS IMC PARA REINTEGRAR EL PAGO DE UNA EXPORTACIÓN?

El exportador únicamente deberá suministrar los datos mínimos de la operación de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio), no obstante de conformidad con el artículo 60 de la RE 8/00 y el numeral 1.1, capítulo 1 de la DCIN-83, los IMC podrán implementar diferentes mecanismos para la recepción de la información de las operaciones de cambio y son autónomos en cuanto a los documentos que exigen para estudiar de la operación que por su conducto se quiere canalizar, con el fin de cumplir con las obligaciones señaladas en las normas cambiarias.

Adicionalmente, de acuerdo con la RE 8/00, artículo 3, los residentes en el país que efectúen operaciones de cambio están obligados a conservar los documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la operación y el origen o destino de las divisas, según el caso, por un período igual al de la caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario.

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 60.
- DCIN-83, capítulo 4.

6. ¿ES ADMISIBLE LA COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES EN OPERACIONES DE EXPORTACIÓN DE BIENES?

No. El régimen cambiario prohíbe compensar las obligaciones de exportaciones de bienes con cuentas por cobrar al proveedor nacional, teniendo en cuenta que se trata de operaciones de obligatoria canalización en el mercado cambiario. Por tanto, para extinguir la obligación cambiaria, los ingresos y egresos de divisas deben conservar su independencia.

Norma aplicable:

• DCIN-83, capítulo 4.

7. ¿DEBE INFORMARSE COMO ENDEUDAMIENTO EXTERNO LA FINANCIACIÓN DE UNA OPERACIÓN DE EXPORTACIÓN DE BIENES?

No, salvo en los siguientes casos:

- a) **Prefinanciación de exportaciones:** derivadas de la financiación de los IMC o de no residentes personas jurídicas, con destino a pre-financiar las exportaciones de bienes (incluidos bienes de capital), y que constituyen una operación de endeudamiento externo que debe informarse al Banco de la República antes de su desembolso, diligenciando el Formulario 6 «Información de Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes», de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 5.1, capítulo 5 de la DCIN-83, no sin antes constituir el depósito a que se refiere el numeral 2, artículo 16, RE 8/00, excepto la financiación de bienes de capital.

El procedimiento para la constitución, liquidación y restitución anticipada del depósito se sujetará a lo dispuesto en el Asunto 44 del manual de fiduciaria y valores del Banco de la República.

La canalización de las divisas y el pago del endeudamiento externo originado de la prefinanciación de exportaciones se efectuarán de la siguiente manera:

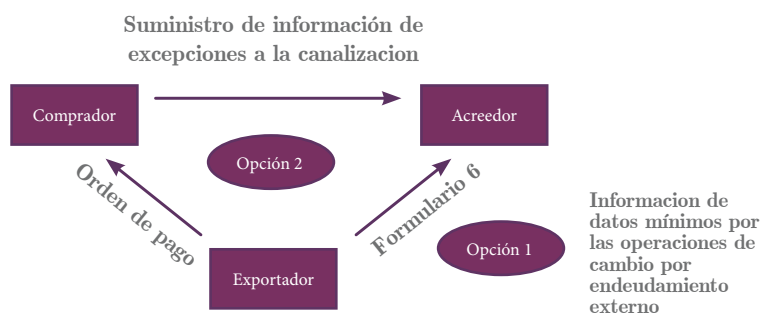
1. **Desembolso del crédito:** las divisas correspondientes al desembolso deberán canalizarse por el mercado cambiario, para lo cual el deudor deberá suministrar los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo pasivo (Declaración de Cambio), con el numeral cambiario 4022 para operaciones del sector cafetero, y 4024 para los desembolsos de cualquier otro sector.

2. Pago total o parcial del endeudamiento externo: la prefinanciación de exportaciones, se podrá pagar con el producto de la exportación realizada con posterioridad a la fecha de la prefinanciación o con divisas adquiridas en el mercado cambiario.

Si el pago se efectúa directamente en el exterior con el producto de las exportaciones se deberá suministrar los datos mínimos de excepciones a la canalización al IMC o directamente por el deudor del crédito si es titular de cuenta de compensación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la operación.

Si el pago se efectúa con divisas del mercado cambiario, se deberá suministrar los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4522 para prefinanciaciones del sector cafetero y el 4524 para los demás sectores. El reintegro de las divisas producto de la exportación deberá canalizarse por el mercado cambiario y suministrar los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio).

Prefinanciación del pago



- b) **Financiación de exportaciones de bienes otorgada por el residente exportador a su cliente del exterior, amparada en documentos de exportación expedidos antes del 1 de marzo de 2010:** deben informarse como endeudamiento externo, en los términos del numeral 5.1, capítulo 5 de la DCIN-83 vigente hasta el 28 de febrero de 2011, cuando el plazo de financiación fuese superior a doce meses contados a partir de la fecha de la declaración de exportación definitiva (anterior al 1 de septiembre de 2010) y cuyo valor sea igual o superior a USD 10.000, o su equivalente en otras monedas.

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 16.
- DCIN-83, capítulos 4 y 5, y anexo 3.
- Manual de fiduciaria y de valores del Banco de la República, artículo 44.

8. ¿EN QUÉ MOMENTO SE DEBE DEJAR CONSTANCIA DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN - LEGALIZACIÓN?

Los datos de la declaración aduanera de exportación no constituyen parte de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportación de bienes, por lo tanto no deben ser procesados ni remitidos al BR. No obstante deberán conservarse por el titular de la operación para presentarlos a las autoridades de control y vigilancia que los requiera según los procedimientos que estas establezcan.

Normas aplicables:

- DCIN-83, capítulo 4.

9. ¿PUEDO REINTEGRAR UN VALOR DIFERENTE AL DE LA MERCANCÍA EXPORTADA?

Sí. La normatividad cambiaria autoriza canalizar sumas superiores o inferiores al valor de la mercancía exportada, siempre que tales diferencias se encuentren justificadas. Entre otros, contempla los siguientes eventos:

1. En las situaciones que impiden o hayan impedido jurídicamente a los exportadores cumplir con la obligación de reintegro de divisas (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otras); en tales casos, no será exigible su canalización en el mercado cambiario.
2. En el mercado cambiario los exportadores podrán reintegrar montos superiores o inferiores al valor de la mercancía exportada, según la respectiva declaración de exportación, siempre y cuando estas diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en el caso de descuento a compradores del exterior por defecto de la mercancía, pronto pago o volumen de compras.

En caso de que tal operación haya sido informada como endeudamiento externo pasivo con la presentación del Formulario 6 «Informe de endeudamiento externo otorgado a residentes» ante el Banco de la República, deberá aplicar el procedimiento de cancelación del informe de créditos pasivos por la imposibilidad jurídica de cumplir con la obligación de pago, suministrando los datos mínimos de excepciones a la canalización.

En todo caso, el exportador deberá conservar los documentos que justifiquen las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario.

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 3 y Capítulo III.
- DCIN-83, capítulo 4, y capítulo 5, numeral 5.3.

10. ¿PUEDO PAGAR UNA EXPORTACIÓN DE BIENES MEDIANTE DACIÓN EN PAGO?

Sí. La dación en pago es aceptada como un mecanismo excepcional para extinguir la obligación de canalizar el pago de una exportación de bienes al entregar otro bien, siempre que no se convierta en un intercambio comercial de bienes (trueque) debido a un acuerdo previo de las partes al momento de la negociación. Es decir, la dación en pago debe ser un modo de pago que reemplaza al pactado originalmente por las partes.

Para el efecto, el exportador deberá suministrar los datos mínimos de la operación de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio), indicando el valor en dólares que es pagado con ese mecanismo, usando el numeral cambiario 1044. Estas operaciones solo podrán ser realizadas por los IMC y deberán ser exclusivas para operaciones de exportaciones de bienes.

Si la operación se encontraba informada como endeudamiento externo pasivo, el residente deberá, suministrar los datos mínimos de excepciones a la canalización, con el fin de aplicar el monto que se entiende pagado de la financiación informada.

El BR enviará esta información a título informativo a la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario en materia de comercio exterior. Por tanto, el importador deberá conservar los documentos que acrediten esa transacción.

Normas aplicables:

- RE 8/00, capítulo IV.
- DCIN-83, capítulo 4, numeral 4.2.4 y capítulo 5.

11. ¿ES ADMISIBLE EL TRUEQUE O PERMUTA DE MERCANCÍAS?

No. Las exportaciones de bienes son consideradas por el régimen cambiario como operaciones obligatoriamente canalizables en el mercado cambiario, lo que supone un movimiento de divisas desde el exterior hacia el país. De la misma manera, la reglamentación aduanera tampoco contempla el trueque (intercambio de mercancía) como una operación de comercio exterior aplicable.

12. ¿QUÉ ES LA CAUCIÓN Y CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO APLICABLE?

En términos cambiarios, la caución es una garantía pactada entre el exportador residente y su cliente del exterior, mediante la cual, el primero busca cubrir posibles incumplimientos por parte de su comprador del exterior.

Las divisas que reciban los exportadores residentes en Colombia a título de caución podrán reintegrarse por conducto del mercado cambiario, para lo cual deberán suministrar los datos mínimos de las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio).

Cuando los residentes utilicen la caución como fuente de pago de la exportación, se entenderá canalizado su pago con el suministro de los datos mínimos de las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio), sin que requieran efectuar el procedimiento de cambio de declaración de cambio.

Norma aplicable:

- DCIN-83, capítulo 4, numeral 4.2.3.

13. ¿ES PROCEDENTE LA VENTA DE INSTRUMENTOS DE PAGO DERIVADOS DE EXPORTACIÓN DE BIENES?

Sí. Los residentes en el país podrán vender en divisas, con o sin responsabilidad de su parte, los instrumentos de pago en moneda extranjera recibidos del comprador del exterior por sus exportaciones, a los IMC, a entidades del exterior que desarrollen actividades de factoring de exportación o a otros no residentes.

Al momento del reintegro de las divisas debe suministrarse los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio) de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.2 de este Capítulo. El valor del descuento que se pacte en la negociación del instrumento de pago no puede tratarse como descuento por gastos sino como un menor valor de la exportación.

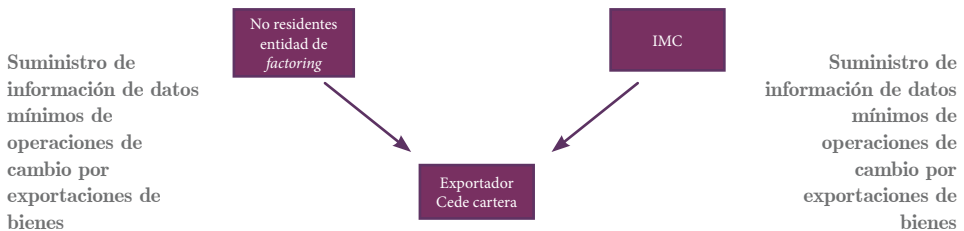
Los instrumentos de pago derivados de exportaciones también podrán ser vendidos en moneda nacional a los IMC. Al momento de recibir el pago de la exportación por parte del comprador del exterior se debe suministrar los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio).

Cuando el reintegro de las divisas no se efectúe por el 100% del valor de la exportación sino por un menor valor, debido a la venta con descuento del instrumento de pago recibido por el exportador, este descuento no corresponde a una deducción, por lo que el valor de la operación corresponderá al efectivamente recibido por la venta del instrumento de pago.

Si la venta del instrumento se hizo con responsabilidad del exportador y el comprador del exterior no paga, el exportador deberá tramitar una devolución de la primera operación por conducto del mercado cambiario para devolver las divisas al adquirente del instrumento. Para el efecto aplica el siguiente procedimiento:

- a. Suministrar los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio) indicando que se trata de una operación de devolución para girar los recursos a quien adquirió el instrumento.
- b. Suministrar los datos mínimos de las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio) para atender el pago del costo financiero que asumió el IMC o el no residente al adquirir el instrumento, con el numeral de egresos 2904 “Otros conceptos”.

Venta de instrumentos de pago*



* Venta con responsabilidad: aplica el procedimiento de devolución de las operaciones de cambio.

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 20.
- DCIN-83, capítulo 4, numeral 4.4.

14. ¿EN QUÉ CONSISTE EL PLAZO GENERAL DE RE-INTEGRO?

El artículo 8 de la RE 8/00, establece un plazo de reintegro hasta de seis meses a favor del exportador, dentro del cual este podrá disponer de los recursos en el exterior, sin que requiera canalizarlos en el mercado cambiario. Este plazo debe contarse a partir del momento del recibo de los recursos en el exterior; no obstante, su reintegro por conducto del mercado cambiario deberá efectuarse antes del vencimiento de estos seis meses.

De acuerdo con lo anterior, desde el punto de vista de las normas del régimen cambiario colombiano, es posible que un residente reciba en una cuenta en el exterior del mercado no regulado las divisas producto del pago de una exportación, sin que sea necesario su registro bajo el mecanismo de compensación; sin embargo, deberá escoger una de las siguientes opciones:

1. Recibir las divisas en una cuenta del mercado libre y canalizarlas en el mercado cambiario (IMC o cuentas de compensación) dentro del plazo general de reintegro.
2. Recibir las divisas en una cuenta del mercado libre y transformarla en cuenta de compensación; en este caso, el plazo para registrar la cuenta de compensación será hasta de un mes, contado a partir de la fecha de ingreso de los recursos.

Normas aplicables:

- RE 8/00, artículo 8
- DCIN-83, capítulos 4 y 8.

15. ¿CÓMO SE DEBE PAGAR UNA EXPORTACIÓN DE SERVICIOS?

Los servicios son operaciones del mercado libre o no regulado; por tanto, su canalización en el mercado cambiario, es voluntaria. En caso de así efectuarse, el residente deberá suministrar los datos mínimos de las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio). De la misma manera, su pago podrá recibirse por cualquier otro medio acordado con el comprador de los servicios (ejemplo: efectivo, cheque, consignación en una cuenta del mercado libre en el exterior, etc.). En este último caso deberán tenerse en cuenta las restricciones que establece el artículo 82 de la RE 8/00 en cuanto a la entrada o salida de divisas, moneda legal o sus títulos representativos al país.

Norma aplicable:

- RE 8/00, artículos 7 y 82.
- DCIN-83, capítulo 10, numeral 10.2.

16. ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE CAMBIO POR EXPORTACIÓN DE BIENES?

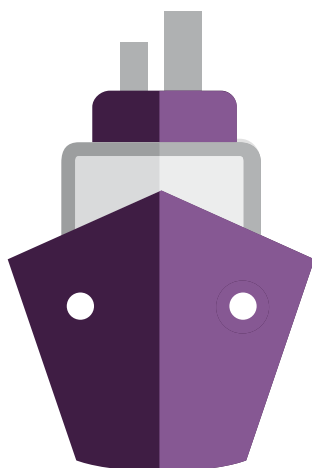
El exportador debe presentar comunicación escrita al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, directamente o mediante apoderado debidamente facultado, anexando el poder otorgado de acuerdo con las formalidades de los artículos 74 y 251 del Código General del Proceso y 25 del Decreto - Ley 019 de 2012, solicitando la información de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes transmitidas a su nombre, o si se trata de exportaciones de bienes informadas como endeudamiento externo, deberá referenciar el número de deuda asignado.

Para tales efectos deberá indicar el nombre y número de identificación del exportador y el período de la información requerida. Debe tenerse en cuenta

que el Banco de la República no lleva registro de las exportaciones de bienes pagadas y/o pendientes por reintegrar, ni cuenta con copia de las declaraciones de cambio presentadas a los IMC.

Norma aplicable:

- Ley 1437 de 2011, artículo 14.



VII. CONTÁCTENOS

Las consultas al BR se pueden efectuar por alguno de los siguientes medios:

a. Sistema de audio respuesta de la sección de Apoyo Básico Cambiario del BR en cualquier día y horario (57+1) 343 0799 (la opción para comunicarse con un consultor únicamente está disponible los días hábiles, de 8:15 a. m. a 4:15 p. m.);

b. Correo electrónico DCIN-ConsultasCambiarias@banrep.gov.co

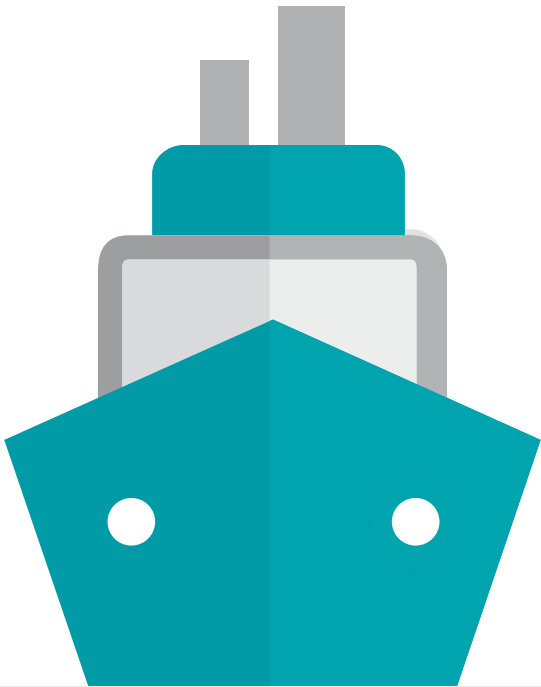
c. Personalmente, en las oficinas de atención al público para consultas y operaciones de registro ubicadas en el primer y segundo piso de la oficina principal del BR, en la Carrera 7 # 14 - 78, Bogotá (Colombia), los días hábiles, de 8:15 a. m. a 4:15 p. m.

d. Comunicación escrita dirigida al Departamento de Cambios Internacionales, radicada en la oficina principal del BR o en cualquiera de sus sucursales o agencias culturales.

e. Consulta de preguntas frecuentes del Departamento de Cambios Internacionales relacionadas con operaciones de cambio por inversiones internacionales, publicadas en el página WEB del BR ingresando a <http://www.banrep.gov.co>, en la opción «Accesos directos», «Operaciones cambiarias», «Preguntas frecuentes», o en <http://www.banrep.gov.co/preguntas-abc%20>.

f. Consulta de términos cambiarios del Departamento de Cambios Internacionales relacionados con operaciones de cambio por inversiones internacionales, publicados en el página WEB del BR ingresando a <http://www.banrep.gov.co>, en la opción «Accesos directos», «Operaciones cambiarias», «Consultar términos», o en <http://www.banrep.gov.co/terminos-regimen-cambiario>.

g. Consulta de los conceptos cambiarios de la Secretaría de la Junta Directiva del BR, publicados en <http://www.banrep.gov.co>, en la opción «Accesos directos», «Operaciones cambiarias», «Conceptos de la Secretaría de la Junta Directiva», o en <http://www.banrep.gov.co/conceptos-secretaria-jd>



Banco de la República - Colombia

Departamento de Cambios Internacionales 2017



www.banrep.gov.co/operaciones-cambiaras

Esta cartilla puede ser consultada en la página WEB del BR ingresando a <http://www.banrep.gov.co>, en la opción «Accesos directos», «Operaciones cambiarias», «Preguntas frecuentes», «Consultar cartillas educativas»